



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00323-2010/MDSA

Santa Anita, 25 OCT 2010

VISTO:

El expediente N° 1257-10 de fecha 10.02.2010 presentado por Florencia Soto Loardo, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0036-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 27.01.10; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, a través del acto impugnado declaró procedente en parte el recurso de reconsideración formulado por la administrada contra la Resolución de Sanción N° 000711-2009 de fecha 25.05.2009, impuesta al establecimiento comercial de giro Servicentro - Confeitería, ubicado en Av. Los Chancas Mz. L, Lt. 26-27, Asociación de Vivienda Los Pinos, de esta jurisdicción, en el extremo de la infracción de código VC7-01 por infringir normas de defensa civil (carecer del permiso de OSINERG D.G.H) e improcedente respecto a la infracción de Código NC1-01 por carecer del certificado de funcionamiento municipal, por las consideraciones expuestas en la misma.

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como hábiles a tenor de lo dispuesto por el artículo 134° de la acotada Ley, por lo que se tiene que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar.

Que, la administrada fundamenta su recurso en que la resolución impugnada carece de validez por cuanto se haya indebidamente motivada; asimismo, advierte la nulidad de la misma, por cuanto no se le notificó preventivamente a efectos de formular sus descargos respectivos frente a las imputaciones recaídas sobre su establecimiento comercial constituyendo así -a su criterio- un acto arbitrario y abusivo por parte de los agentes fiscalizadores de este corporativo edil. Del mismo modo, señala que ha solicitado su licencia de funcionamiento pero éste no le ha sido entregado por cuanto no es compatible con la zonificación, hecho que advierte ser una violación a su derecho al trabajo. Finalmente, sostiene que la municipalidad viene imponiéndole multas sucesivas, las mismas que deben ser declaradas nulas.

Que, al respecto, cabe señalar que mediante la resolución impugnada se resolvió declarar procedente en parte el recurso de reconsideración formulado por la administrada, es decir, anulada la infracción por infringir las normas de defensa civil, y supérvite respecto a la infracción tipificada con el código NC1-01, por carecer de la licencia de funcionamiento su establecimiento comercial.

Que, sobre la tipificación de esta última infracción, resulta pertinente advertir que el establecimiento comercial de la administrada -a la fecha de la imposición de la sanción- no contaba con la autorización municipal de funcionamiento respectiva, demostrando con ello una falta de cumplimiento con los mandatos emitidos por este corporativo edil.

Que, asimismo, resulta pertinente advertir que según lo establecido en el artículo 4°, de la Ley N° 28976 -Ley Marco de Licencia de Funcionamiento- el cual señala: "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"; razón por la cual, la acción ilegal de la administrada, constituye un hecho sancionable en la vía administrativa, toda vez que ha vulnerado un requisito fundamental para la apertura de su establecimiento comercial.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

Que, del mismo modo, a mérito de lo establecido en el artículo 74° de la Ley Orgánica de Municipalidades, "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, (...)", entendiéndose estas inspecciones como inopinadas en cumplimiento de su función fiscalizadora, no siendo necesaria la comunicación preventiva al administrado sobre la inspección recaída sobre su inmueble, esto último también, en virtud a lo establecido en el artículo 19° de la Ordenanza N° 984, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, norma coadyuvante que señala que la aplicación de un procedimiento sancionador previo se exceptúa por la gravedad o por la naturaleza de las infracciones, sancionándose por consiguiente sin la necesidad de observar el procedimiento previo a que se refiere el Capítulo II, de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Procedimiento Sancionador.

Que, la facultad sancionadora de los gobiernos locales, está amparada por el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- y el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972- éste último dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; por lo que, este Corporativo, al imponer la Resolución de Sanción N° 00711-2009, ha cumplido con aplicar la referida capacidad sancionadora al haber constatado la existencia de actos que contravienen las disposiciones municipales y administrativas.

Que, de igual forma, conviene señalar que el numeral 162.2, del artículo 162°, de la Ley N° 27444, establece que: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; ésto a fin que los recursos administrativos causen convicción a la Administración con fundamentos que puedan variar la decisión adoptada en actos cuya contradicción se plantea.

Que, en ese sentido, y no habiéndose advertido sobre la Resolución Gerencial N° 0036-2010-GSPDS-GG-MDSA, la existencia de vicios que motiven su nulidad, a razón de lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- así como tampoco, la administrada cumplido con aportar las pruebas necesarias que procuren desestimar las acusaciones vertidas por la Administración Pública, en la calificación de su ilegal comercio.

Que, con Informe N° 516-2010-GAJ/MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación correspondiente, es de opinión se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por Florencia Soto Loardo, contra la Resolución Gerencial N° 0036-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 27.01.10.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Florencia Soto Loardo, contra la Resolución Gerencial N° 0036-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 27.01.10, por los considerandos antes señalados.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, y Ejecutoría Coactiva, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
PEDRO MUSESI PRIVADO NEYRA ARANGOITIA
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA
ALCALDESA